



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00161-00  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: Válvulas y Accesorios del Norte Ltda.  
Demandado: DIAN

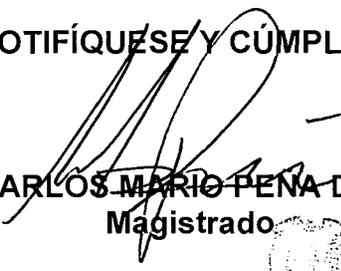
Al despacho el proceso de la referencia con reforma de la demanda presentada por la parte demandante (fl. 121 al 173).

En ese orden, sea lo primero advertir que por reunir los requisitos y formalidades contemplados en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, por lo que se ordenará notificar a las partes.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.-) Admitase la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, obrante a folios 121 al 173 del expediente.
- 2.-) **Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante, a la demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 3.-) **Córrase** traslado de la adición de la reforma de la demanda a la demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 DIC 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00094-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Eliseo Ordoñez Suárez</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

El señor Eliseo Ordoñez Suárez mediante apoderado presenta demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto emanado del silencio administrativo negativo al no decidirse en forma expresa y oportuna sobre la solicitud del reconocimiento de sus salarios y prestaciones como juez de la Rama Judicial entre los años 2002 y 2007, con el consecuente restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**"Competencia por razón de la cuantía (...)** Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se proceda a reconocer y pagar la diferencia de una serie de prestaciones discriminadas (fl. 28) a título de: salario básico, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, los cuales a juicio le adeuda la entidad, estimando la cuantía en \$86.926.560

2.4. La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

2.5. Al observar el escrito de demanda visto a folios 1 al 29, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, encontramos que se discrimina cada una de las diferencias dejadas de percibir de los emolumentos que a su juicio tiene derecho el poderdante, durante 6 años, en los rubros que a continuación se transliteran:

Liquidación de prestaciones

SALARIO BÁSICO	\$ 61.523.766
PRIMA DE SERVICIOS	\$4.455.873
PRIMA DE VACACIONES	\$4.380.609
PRIMA NAVIDAD	\$8.539.049
CESANTÍAS	\$8.020.263
TOTAL LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES	\$86.926.560

2.6. Cabe precisar, que si bien el demandante adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todos los valores antes citados, lo cierto es, que dicha pretensión se encuentra compuesta por los conceptos diferentes los cuales son autónomos y debieron ser individualizados a efectos de razonar la cuantía.

2.7. Igualmente es de resaltar que para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría el demandante por concepto de prestaciones por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de la diferencia de las prestaciones, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 6 años; pretensión que al parecer de este Despacho, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.8. En el sub judice, se observa que la diferencia de la prestación con mayor valor a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 61.523.766; cifra, que al ser dividida entre los 6 años laborados por el peticionario en el ejercicio judicial, arroja un resultado de \$ 10.253.961.

2.9. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende el señor Eliseo Ordoñez Suárez sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 10.253.961; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia

2.10. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta** (reparto) quiénes en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente a la OFICINA de APOYO JUDICIAL de CUCUTA para que reparta entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, el presente asunto por ser de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CENTRO DE SECRETARÍA

Por anotación en LIBRO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 DIC 2019

<sup>1</sup> Para el año 2019 equivale a \$41.430.800

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
**Magistrado Ponente:** Carlos Mario Peña Díaz

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00080-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Marina Ibarra de Fontecha</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Procede el Despacho a devolver el expediente al Juzgado de origen, al advertirse que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, por las razones que se exponen a continuación.

### I. ANTECEDENTES

La señora Marina Ibarra de Fontecha, mediante apoderado presenta demanda en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 11 de febrero de 2018 por el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios, además del reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

### II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**"Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Se resalta).

En el *sub lite* encontramos, que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 11 de febrero de 2018 por el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios, se reliquiden las cesantías reconocidas a la parte actora y además se reconozca y pague la correspondiente sanción moratoria.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 93.597.096, correspondiente a la diferencia de las cesantías dejadas de percibir con sus correspondientes intereses moratorios.

La demanda de la referencia fue presentada por la parte demandante ante el Juez Administrativo (reparto), por considerarlo competente debido a la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados, la naturaleza de la entidad demandada y la cuantía.

Pese a ello, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, decidió ordenar la remisión del proceso de la referencia a ésta Corporación, considerando que no era competente por razón de la cuantía, al estimar que la pretensión mayor correspondía a la sanción moratoria, la cual fue razonada en un valor de \$ 84.718.552 que equivale a 102,30 SMLMV, de tal suerte, que al tenor de lo normado en el artículo 155 del CPACA, numeral 2, el asunto escapaba de la órbita de competencia de ese Juzgado.

Difiere éste Despacho judicial del razonamiento que hiciera el Juzgado de instancia para remitir el proceso que nos ocupa, con fundamento en lo siguiente:

La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando

en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

Al observar el escrito de la demanda a folios 1 a 16 del expediente, encontramos que la parte demandante discrimina cada una de las pretensiones a las que a su juicio tiene derecho la poderdante, que sumadas cada una por los años que alega no le fueron reconocidas son: i) \$ 8.878.544 por concepto de reliquidación de cesantías y ii) \$84.718.552 por concepto de sanción moratoria.

Para éste Despacho, el concepto de indemnización moratoria no es susceptible de ser utilizado para determinar la competencia en el particular, en la medida, que la sanción moratoria se traduce de un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de las cesantías o su reliquidación; reconocimiento, que a su vez pende del cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia.

De tal suerte, que no es procedente considerar dicha pretensión para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios **reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Entonces, para determinar la cuantía en el particular, nos debemos remitir a lo pretendido por concepto de diferencia de cesantías reconocidas y pretendidas, lo cual asciende a (**\$8.878.544**), cuantía que evidentemente no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá declararse la falta de competencia y devolver el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto.

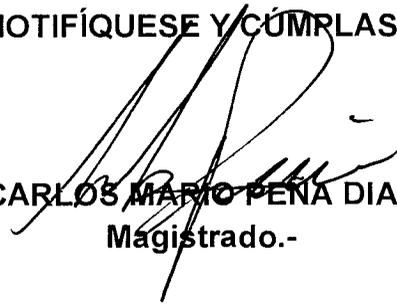
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**Magistrado.-**

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**COORDINACIÓN SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia superior, a las 8:00 a.m hoy 13 DIC 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)  
**Magistrado Ponente:** Carlos Mario Peña Díaz

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00079-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Gloria Esperanza Bautista Peñaloza</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de Toledo</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Procede el Despacho a devolver el expediente al Juzgado de origen, al advertirse que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, por las razones que se exponen a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Gloria Esperanza Bautista Peñaloza, mediante apoderado presenta demanda en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados los días 21 de septiembre y 15 de agosto de 2018 frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996 y 1997, con el consecuente restablecimiento del derecho.

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados los días 21 de septiembre y 15 de agosto de 2018, se proceda a reconocer y pagar las cesantías anualizadas de los años 1995, 1996 y 1997.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 103.689.517, correspondiente a las cesantías dejadas de percibir con sus correspondientes intereses e indemnización moratoria.

La demanda de la referencia fue presentada por la parte demandante ante el Juez Administrativo (reparto), por considerarlo competente debido a la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados, la naturaleza de la entidad demandada y la cuantía.

Pese a ello, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, decidió ordenar la remisión del proceso de la referencia a ésta Corporación, considerando que no era competente por razón de la cuantía, al estimar que la pretensión mayor correspondía a la sanción moratoria, la cual fue razonada en un valor de \$ 93.332.333 que equivale a 112,70 SMLMV, de tal suerte, que al tenor de lo normado en el artículo 155 del CPACA, numeral 2, el asunto escapaba de la órbita de competencia de ese Juzgado.

Difiere éste Despacho judicial del razonamiento que hiciera el Juzgado de instancia para remitir el proceso que nos ocupa, con fundamento en lo siguiente:

La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

Al observar el escrito de la demanda a folios 1 a 26 del expediente, encontramos que la parte demandante discrimina cada una de las pretensiones a las que a su juicio tiene derecho la poderdante, que sumadas cada una por los años que alega no le fueron reconocidas son: i) \$ 950.736 por concepto de cesantías ii) \$2.494.184 por concepto de intereses de cesantías y (iii) \$ 100.244.333 por concepto de sanción moratoria.

Para éste Despacho, el concepto de indemnización moratoria no es susceptible de ser utilizado para determinar la competencia en el particular, en la medida, que la sanción moratoria se traduce de un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de las cesantías o su reliquidación; reconocimiento, que a su vez pende del cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia.

De tal suerte, que no es procedente considerar dicha pretensión para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios **reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

2.11. Entonces, para determinar la cuantía en el particular, nos debemos remitir a lo pretendido por concepto de cesantías no reconocidas, lo cual asciende a (**\$950.736**), cuantía que evidentemente no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.12. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá declararse la falta de competencia y devolver el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 13 DIC 2019

  
Secretario General



228

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00337-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

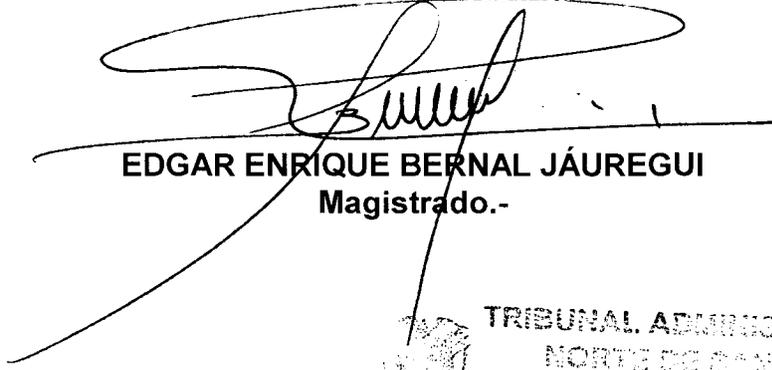
Una vez revisado el escrito de la demanda y los anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y que tiene como finalidad se condene a los señores(as) MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ, CAROLINA PEÑARANDA PUERTO, JORGE EDUARDO ANAYA TARAZONA, MARTIN RICARDO RINCÓN USCATEGUI, EDINSON SALINAS MOLINA, SERGIO ALFONSO VARGAS COLMENARES, MARIAN ZULIMA RAMÍREZ MONTOYA, y JAVIER MAURICIO LIZCANO MANRIQUE, a pagar la suma de \$398.451.432, en razón al pago que se efectuó en cumplimiento de la sentencia del 23 de junio de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Radicado 54-001-33-31-003-2011-00563-01, por la cual se modificó la sentencia del 30 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correo electrónico dispuestas en la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
- 3.** De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
- 4.** Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los señores(as) MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ, CAROLINA PEÑARANDA PUERTO, JORGE EDUARDO ANAYA TARAZONA, MARTIN RICARDO RINCÓN USCATEGUI, EDINSON SALINAS MOLINA, SERGIO ALFONSO VARGAS COLMENARES, MARIAN ZULIMA RAMÍREZ MONTOYA, y JAVIER MAURICIO LIZCANO MANRIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, y **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 íbidem.

5. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público, conforme a las previsiones del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –CGP-. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

6. **RECONÓZCASE** personería al abogado CARLOS YESID JAIMES REINA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el ESPADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 DIC 2019

  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00338-00
Demandante:	RUTH GUTIÉRREZ NARVÁEZ
Demandado:	NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que deberá declararse la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, acorde se expondrá a continuación.

### I. ANTECEDENTES

La señora RUTH GUTIÉRREZ NARVÁEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES U.A.E DIAN, formulando una serie de pretensiones encaminadas, principalmente, a que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- La resolución por la se resuelven excepciones en contra, numero acto: 312-001256, de fecha del 4 de octubre de 2019, proferida por la Dirección General de Impuestos- DIAN, mediante la cual se declara no probada la excepción de "Falta de título ejecutivo", propuesta por el apoderado de la parte demandante, y ordena seguir adelante la ejecución contra la deudora solidaria RUTH GUTIÉRREZ NARVÁEZ, con una sanción total de 211.342.000.
- La Resolución No. 812-1382 de noviembre 13 de 2019 por el cual se resuelve recurso de reposición, proferida por la Dirección General de Impuestos- DIAN, por medio de la cual se confirma la resolución No. 312.001256.

En el acápite de competencia de la demanda, se expone que el Tribunal es competente de acuerdo al domicilio de la demandante y la naturaleza de los actos acusados.

### II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda giro en torno a cuestionar la legalidad de unos actos administrativos, específicamente, en cuanto decidieron fijar una sanción a la señora RUTH GUTIÉRREZ NARVÁEZ, quién en calidad de deudora solidaria de la obligación contenida en la Liquidación Oficial No. 072412012000008, del 15 de febrero de 2012, por concepto de renta del periodo 1 del año 2008, consistente en \$211.342.000.

Cuando se trata de demandar actos administrativos de tal naturaleza, el CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)”

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A partir de los aspectos de la demanda analizados en precedencia, es claro para el Despacho que como los actos que aquí se acusan por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, impusieron, entre otras determinaciones, sanción administrativa que implica el pago de suma de dinero en cuantía de \$211.342.000, que no excede los 300 SMMLV, conforme los artículos 152 y 155 numeral 3 del CPACA, el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo.

De tal manera, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de 17:00, recibidos a las  
partes la presente a las 13:00, a las 0:00 a.m.  
noy 13 DIC 2019

Secretario General